



Recurso de Revisión:	R.R.A.I.0382/2019/SICOM.
Recurrente:	
Sujeto Obligado:	H. Ayuntamiento de Santiago
	Suchilquitongo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A DIECISIETE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL

- - - VISTO el oficio número OGAIPO/SGA/241/2021, signado por el Secretario General de Acuerdos del Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante el cual, hace del conocimiento de este Consejo General, las actuaciones que obran en el expediente R.R.A.I.0382/2019/SICOM, de las que se advierte la omisión de dar cumplimiento a la resolución de fecha ocho de octubre del dos mil diecinueve, por parte del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento

4

Ø

9

- - - PRIMERO. Mediante la Décima Séptima Sesión Ordinaria dos mil diecinueve,

celebrada el ocho de octubre del dos mil diecinueve, se aprobó la resolución

dictada en el recurso de revisión de acceso a la información

R.R.A.I.0382/2019/SICOM en contra del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de

Santiago Suchilquitongo, en la que se **ordenó** al Sujeto Obligado a proporcionar

al Recurrente el Acta de Integración del Consejo de Desarrollo Social Municipal,

de Santiago Suchilquitongo; a efecto de imponerle al servidor público

responsable, una Amonestación Pública como medida de apremio establecida en

7

- - - TERCERO. Con fecha dieciocho de febrero del dos mil veinte, se requirió al responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en el plazo de cinco días hábiles diera cumplimiento a la resolución de fecha ocho de

Página 2 de 8



octubre del dos mil diecinueve, apercibido que, de no hacerlo, se daría vista al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca para la imposición de la medida de apremio correspondiente. Sin que hasta la fecha el Sujeto Obligado haya dado - - - CUARTO. Por acuerdo de fecha cuatro de febrero del dos mil veintiuno, se determinó dar vista al Consejo General para imponer al servidor público responsable, una medida de apremio, de las establecidas en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - QUINTO. Por determinación de fecha cinco de marzo del dos mil veintiuno, el Consejo General del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, impuso al Síndico Municipal, en su carácter de responsable jurídico, una AMONESTACIÓN PÚBLICA como medida de apremio; sin que hasta la fecha, exista cumplimiento a la resolución que nos ocupa por - - - SEXTO. Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno, se dio vista al Consejo General del Órgano Garante para la imposición de la medida correspondiente al servidor público responsable. - - - - - - - - - -- - - En efecto, dado que no existe constancia que acredite el cumplimiento de la resolución que nos ocupa, por parte del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, a efecto de imponer la medida de apremio al servidor público responsable de la Unidad de Transparencia, mediante oficio de fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno, el entonces Secretario General de Acuerdos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Estado de Oaxaca, solicitó al Director de Tecnologías de dicho Instituto, el nombre del servidor público responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo; por lo que en respuesta mediante oficio IAIPPDP/DTT/0639/2021, signado por el ingeniero Edwin Robles Hernández, entonces, Director de Tecnologías del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, informó que el Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, tiene como Responsable de la Unidad de Trasparencia al ciudadano Humberto





D

M



nombramiento anexo, se percibe que dicho nombramiento ya no se encuentra vigente, ya que pertenece a la administración 2017-2018. - - - - - - - - - - - -- - - En consecuencia, con fundamento en lo establecido por el último párrafo del artículo 53 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, y toda vez que el Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, no tiene constituida su Unidad de Transparencia, la responsabilidad de dar cumplimiento a las determinaciones por el Consejo General del Órgano Garante de Transparencia, recae en el titular de dicho Sujeto Obligado, es decir, en el Presidente Municipal; en consecuencia se formulan las siguientes: - - - - - - -

Castellanos Nuñez, oficio que obra agregado en autos; sin embargo, al revisar el

----- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS ------

- - - PRIMERO. Este Órgano Garante es competente para imponer las medidas de apremio a los servidores públicos, miembros de los sindicatos, partidos políticos o a las personas físicas o morales responsables de cumplir con las determinaciones impuestas por este Órgano Colegiado para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones; así como de ejecutarlas, según lo establecido por los artículos 37, 42 fracción III, 201 y 203 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 88, 93 fracción IV, inciso f) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 5 fracción XXX de su Reglamento Interno. - - - - - - - - - - - - - -

- - - **SEGUNDO.** En la resolución que nos ocupa, en el punto Resolutivo Tercero se facultó al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y de persistir su incumplimiento se apliquen la medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley. Por lo que, se advierte que el Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, representado por el Presidente Municipal, no acató lo que fue ordenado por el Consejo General del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, dado que no existe constancia que acredite haber dado cumplimiento al respecto. Situación de la que tuvo pleno conocimiento, ya que



en la determinación de la Amonestación Pública de fecha cinco de marzo del dos mil veintiuno, precisamente en punto tercero, se ordenó hacerle de su conocimiento dicha determinación, para su debida atención, notificándosele.por correo electrónico con fecha veinticinco de marzo del dos mil veintiuno, como consta en la fojas 59 y 60 que obran dentro del presente recurso de revisión; sin que hasta el momento haya gestionado o dado cumplimiento a la misma. - - - -- - - En esa tesitura, el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece como una de las obligaciones de los Sujetos Obligados en materia de acceso a la información es --- [...] VI. Cumplir los acuerdos y resoluciones del Instituto. --------- - - Así mismo el artículo 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca - - - [...] Los Ayuntamientos están obligados a observar y dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de Protección de Datos Personales; y de Archivos. - - - - - - - - - - - - - -- - - Atendiendo a lo anterior, los Sujetos Obligados tienen el deber de dar cumplimiento a las resoluciones y acuerdos emitidos por el Órgano Garante, así como entregar la información solicitada o requerida. - - - - - - - - - - - - - - - - -- - Por su parte el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece las funciones de la Unidad de Transparencia entre las cuales subraya la de realizar los trámites internos de cada Sujeto Obligado, necesarios para entregar la información solicitada, o requerida por el Instituto, de manera que, el enlace entre el Sujeto Obligado y este Órgano Garante es la Unidad de Transparencia, por lo que el cumplimiento o incumplimiento de la resolución recae en el titular o responsable - - - Por esta razón, este Órgano Garante en cumplimiento a las atribuciones que le confieren los ordenamientos legales aplicables a la materia; para establecer la medida de apremio que será impuesta al Presidente Municipal del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, considerará los 

9

NA WEST OF THE OWN TWO.

Ø

M



n n a s n a

----- DETERMINACIÓN------

- - - PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 201 y 203 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 88, 93 fracción IV, inciso f); transitorio tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXX de su Reglamento Interno y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, este Consejo General impone al Presidente Municipal del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, una AMONESTACIÓN PÚBLICA como medida de apremio establecida en el artículo 156 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por no dar cumplimiento a la resolución de fecha ocho de

\$









octubre del dos mil diecinueve, dictada en el recurso de revisión R.R.A.I.0382/2019/SICOM, en el plazo establecido para ello, así mismo se exhorta al servidor público responsable, para que en lo subsecuente dé cabal cumplimiento a las obligaciones en materia de acceso a la información.------ - - SEGUNDO. Con la finalidad de hacer efectivo el derecho de acceso a la información que le asiste a la parte Recurrente, en términos del artículo 148 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se ordena al Presidente Municipal del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, para que dentro del plazo de CINCO DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de la presente determinación, de cabal cumplimiento a la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, bajo el apercibimiento que de no hacerlo dentro del plazo fijado, se estará a lo establecido por el artículo 156 en su última fracción, de la - - - TERCERO. Se ordena al Secretario General de Acuerdos continúe la secuela procedimental del recurso de revisión y notifique la presente determinación a la parte Recurrente y al servidor público responsable, conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de los Lineamientos que regulan la imposición y ejecución de las medidas de apremio y sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo le haga saber a dicho servidor público responsable que tiene el derecho de recurrir la presente determinación en el plazo establecido en el juicio de amparo que proceda según la Ley de Amparo vigente. Por otra parte, fenecido el plazo establecido en la Ley de Amparo, se ordena publicar la amonestación pública en los estrados electrónicos con los que cuenta este Órgano Garante. - - - - - - - - - - - - - -- - - Así lo aprobaron los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste. - - - - - - - -

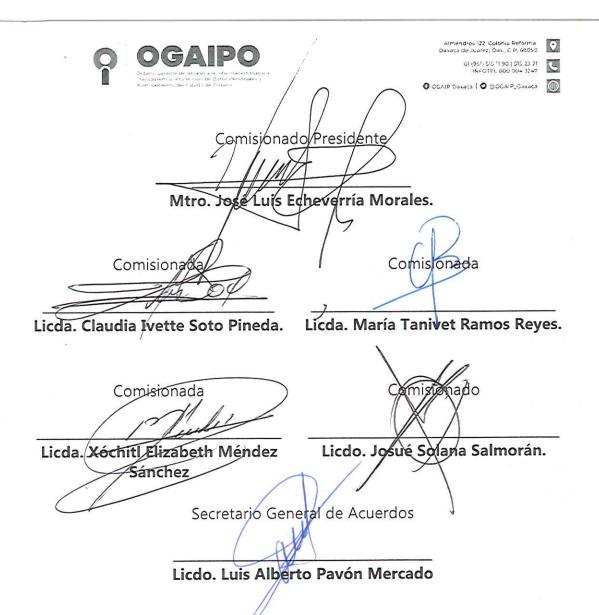


NOS FALLECONCEMENTO E RESCONST

O

O

S



LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA DETERMINACIÓN DE FECHA DIECISIETE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO, DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN R.R.A.I.0382/2019/SICOM; Y APROBADA POR ESTE CONSEJO GENERAL, MEDIANTE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DOS MIL VEINTIUNO DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.